



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 5.9.2006
COM(2006) 485 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta es fijar las posibilidades de pesca de las poblaciones comerciales de peces más importantes del Mar Báltico en 2007.

• Contexto general

Según el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, la política pesquera común debe garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles. Uno de los medios más importantes para alcanzar esos objetivos es la fijación anual de las posibilidades de pesca en forma de totales admisibles de capturas (TAC), cuotas y limitaciones del esfuerzo pesquero.

En aras de la simplificación y de la claridad, las posibilidades de pesca en el Mar Báltico en 2006 se fijaron por primera vez mediante un Reglamento aparte, el Reglamento (CE) nº 52/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se fijan, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el Mar Báltico.

El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) emitió su dictamen científico sobre las posibilidades de pesca en el Mar Báltico en 2007 en junio de 2006. Basándose en ese dictamen científico, la Comunidad ha debatido los TAC, las cuotas y las condiciones asociadas con la Federación de Rusia en el contexto del nuevo Acuerdo bilateral de pesca rubricado en julio de 2006. Este Acuerdo no entrará oficialmente en vigor hasta que las dos Partes lo celebren; en el caso de la Comunidad, mediante una Decisión del Consejo, a propuesta de la Comisión. Con todo, las dos Partes han acordado establecer medidas de gestión de las poblaciones compartidas a partir del 1 de enero de 2007 aplicando de manera provisional el Acuerdo [canje de notas]. Las medidas de gestión acordadas por la Comunidad y la Federación de Rusia son coherentes con la política pesquera común.

La propuesta ordena lo relativo a la gestión de la pesca en el Mar Báltico en 2007 en tres partes: la primera fija los TAC y las cuotas, la segunda limita el esfuerzo pesquero y la tercera establece medidas técnicas y de control.

Dictámenes recientes del CIEM indican que las dos poblaciones de bacalao del Mar Báltico están sometidas a niveles de explotación insostenibles. En el caso de la población oriental, el CIEM recomienda que no se efectúen capturas en 2007 y que se elabore y aplique un plan de recuperación. El objetivo es pues establecer un plan plurianual de gestión a largo plazo de las pesquerías de las poblaciones de bacalao del Mar Báltico que haga que la explotación de estas poblaciones se haga de acuerdo con el objetivo general de la política pesquera común, que es facilitar unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles. La Comisión ha presentado recientemente al Consejo una propuesta de Reglamento por el que se establece

dicho plan¹. Las medidas de control, inspección y vigilancia de la presente propuesta tendentes a la regeneración de las poblaciones de bacalao de referencia son coherentes con las medidas de la propuesta antes indicada.

- **Disposiciones vigentes relacionadas con la propuesta**

Las posibilidades de pesca y la asignación de TAC y cuotas a los Estados miembros se rigen por los reglamentos anuales. El último de ellos es el Reglamento (CE) n° 52/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se fijan, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el Mar Báltico.

Otro acto pertinente para la gestión de la pesca en el Mar Báltico es el Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1434/98 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 88/98.

- **Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión**

Las medidas propuestas han sido concebidas conforme a los objetivos de la política pesquera común y son coherentes con la política comunitaria de desarrollo sostenible.

2. CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

Las partes relativas a la limitación del esfuerzo pesquero y a las medidas técnicas asociadas se atienen a las decisiones adoptadas por el Consejo en diciembre de 2005, en el Reglamento n° 52/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se fijan, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el Mar Báltico, y han sido consultadas desde 2005 con el sector pesquero, las ONG preocupadas por la pesca en el Mar Báltico y los Estados miembros afectados.

El CCR del Báltico, creado en marzo de 2006, ha sido consultado de forma preliminar en la reunión de junio de 2006 de su comité ejecutivo. En ella, el CIEM expuso el fundamento científico de la propuesta y la Dirección General de Pesca indicó las reglas que seguiría para establecer los TAC y cuotas de 2007. Con el nuevo calendario fijado para las propuestas y decisiones legislativas en la Comunicación COM(2006) 246, de 24 de mayo de 2006, de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la mejora del proceso de consulta sobre gestión de la pesca comunitaria, el CCR del Báltico no ha podido dar una respuesta oficial antes de la presentación de la propuesta. No obstante, se han tenido en cuenta las opiniones preliminares expresadas en la reunión.

La situación de las dos poblaciones de bacalao fue analizada en la reunión. Ambas están sobreexplotadas y la oriental tiene además una capacidad de reproducción reducida. El CIEM recomendó una reducción sustancial de la pesca de la población occidental para mantener la

¹ COM(2006) 411 final de 24.7.2006.

biomasa reproductora por encima de los niveles de precaución y el cierre del caladero oriental según los límites de precaución para permitir que recupere un nivel biológico seguro. Sin embargo, aplicar la reducción necesaria para reconstituir las poblaciones en un año habría supuesto que dejaran de tener interés económico para el sector pesquero y socavaría el sistema de gestión. Por ello, la Dirección General de Pesca había propuesto ya en 2005 una reducción gradual a largo plazo hasta alcanzar niveles sostenibles. El sector refrendó este planteamiento y los TAC derivados de su aplicación.

Para una mayor transparencia del procedimiento de consultas, los servicios de la Comisión informaron al CCR del Mar Báltico, en la reunión de junio, del probable enfoque que se seguiría para fijar los TAC de bacalao.

En el caso de las medidas referidas al esfuerzo pesquero y de las medidas de control, el sector, las ONG y los Estados miembros han sido consultados en diversas ocasiones y la propuesta asume algunos de sus postulados, especialmente los del sector pesquero.

- **Obtención y utilización de asesoramiento**

Cada año, la Comunidad pide al CIEM y al Comité científico, técnico y económico de la pesca asesoramiento científico sobre la situación en que se encuentran importantes poblaciones de peces. El dictamen recibido abarca todas las poblaciones del Báltico para las que se proponen TAC. Los TAC propuestos están basados en el dictamen pero no lo siguen necesariamente al pie de la letra. Conforme a la intención de la Comisión de obrar por un uso sostenible de los recursos pesqueros que garantice al mismo tiempo la estabilidad de las posibilidades de pesca, los TAC no varían en más de un 15 % de un año a otro.

Los TAC propuestos para las poblaciones de bacalao se enmarcan en una política a largo plazo en la que los TAC y el esfuerzo pesquero se reducen progresivamente, a lo largo de un período de varios años, hasta alcanzar niveles sostenibles. En paralelo con esta propuesta, la Comisión ha presentado otra sobre un plan de ordenación plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y las pesquerías que las explotan. El elemento fundamental de ese plan es una reducción gradual del esfuerzo pesquero hasta niveles sostenibles a largo plazo que desemboquen en rendimientos elevados y estables. Los TAC propuestos no siguen pues el consejo del CIEM de cerrar la pesquería de bacalao del Báltico oriental para impedir la desaparición de esta población sino que reflejan el principio de reducción gradual que subyace en el plan de ordenación plurianual.

Con todo, debido a circunstancias excepcionales, el TAC propuesto para la población oriental de bacalao no sigue el principio de reducción gradual del esfuerzo pesquero del plan plurianual propuesto. La situación delicada de esta población requiere que se adopten medidas más radicales para impedir que siga degradándose. Habida cuenta de la situación actual de esta población, reducir progresivamente un 10 % la mortalidad por pesca, según lo propuesto en el plan, supondría un incremento del TAC del 26 %. Para reconstruir esta población y permitir una explotación sostenible de la misma en el futuro, la Comisión ha decidido pues aplicar una reducción mayor de la mortalidad por pesca, que corresponden a una disminución del TAC del 15 % y a una reducción equivalente del esfuerzo pesquero de los buques afectados.

En vista de los dictámenes científicos sobre esta población, la Comisión prestará mucha atención a los efectos de la reducción propuesta en su situación y, si el Consejo no aprueba

para ella un plan de gestión a largo plazo, se verá obligada a proponer medidas aún más estrictas en los próximos años.

Principales organizaciones y especialistas consultados

Las organizaciones científicas consultadas fueron el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y el Comité científico, técnico y económico de la pesca.

• **Evaluación de impacto**

Las medidas propuestas desembocarán, en caso de aplicarse, en un incremento general de las posibilidades de pesca para los buques comunitarios en el Mar Báltico. Aumentarán las posibilidades de pesca de espadín y de algunas poblaciones de arenque y los pescadores sólo tendrán que sufrir reducciones de las poblaciones de bacalao. La reducción del TAC de salmón se basa en las capturas reales y, por lo tanto, no es de esperar que repercuta en el valor directo de los desembarques. No obstante, a precios constantes, se espera en 2007 una disminución de alrededor del 12 % del valor directo de los desembarques de pescado del Báltico como consecuencia de la reducción de los TAC de bacalao.

La propuesta no es sólo el reflejo de decisiones a corto plazo sino que también forma parte de una proyección a más largo plazo en la que el nivel de pesca se va reduciendo progresivamente hasta alcanzar niveles sostenibles a largo plazo.

A medio o largo plazo, la orientación seguida en esta propuesta desembocará en una reducción del esfuerzo pesquero pero también en cuotas estables o más elevadas. Las consecuencias a largo plazo serán por lo tanto una reducción de los efectos medioambientales (debido a la disminución del esfuerzo pesquero), reducción de la capacidad extractiva (disminución del número de buques y del esfuerzo pesquero medio por buque) y estabilización o aumento de las cantidades desembarcadas.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• **Fundamento jurídico**

El fundamento jurídico de la propuesta es el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo y, en particular, su artículo 20.

4. CONSECUENCIAS PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene consecuencias para el presupuesto comunitario.

5. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

• **Explicación detallada**

La propuesta fija para el año 2007 las posibilidades de pesca de los Estados miembros cuya flota faena en el Mar Báltico.

Los TAC y las cuotas atribuidos a los Estados miembros figuran en el anexo I. Las cifras propuestas siguen el dictamen científico y el marco para fijar los TAC y cuotas especificado en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una declaración política de la Comisión Europea acerca de las posibilidades de pesca para 2007.

Los TAC y las cuotas de las dos poblaciones de bacalao están íntimamente ligados a las limitaciones del esfuerzo pesquero establecidas en el anexo II y a las medidas de control, inspección y vigilancia establecidas en el punto 2 del anexo III.

Las medidas técnicas de carácter transitorio fijadas en el anexo III son medidas importantes para las dos poblaciones de bacalao del Mar Báltico, sometidas a niveles de explotación insostenibles. La Comisión ha presentado una propuesta de Reglamento por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones que incluye todas esas medidas [COM(2006) 411]. Previsiblemente, el Consejo la adoptará a comienzos de 2007.

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común², y, en particular, su artículo 20,

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas³, y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, corresponde al Consejo establecer las medidas necesarias para garantizar el acceso a las aguas y a los recursos y la prosecución sostenible de las actividades de pesca, teniendo en cuenta los dictámenes científicos disponibles y, en particular, el informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca.
- (2) De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, es competencia del Consejo fijar los límites de capturas por pesquería o grupo de pesquerías y asignar las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.
- (3) Con el fin de garantizar una gestión efectiva de las posibilidades de pesca, es preciso establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca.
- (4) Resulta necesario fijar a escala comunitaria determinados principios y procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarbolan su pabellón.
- (5) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 establece las definiciones pertinentes a los efectos de la asignación de las posibilidades de pesca.

² DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

³ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

- (6) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (7) Las posibilidades de pesca deben utilizarse de conformidad con la legislación comunitaria en esa materia y, concretamente, el Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca⁴, el Reglamento (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros⁵, el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁶, el Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite⁷, el Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca⁸, el Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental⁹, y el Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund¹⁰.
- (8) Para contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, es preciso aplicar en 2007 algunas medidas complementarias referentes al control y las condiciones técnicas de la actividad pesquera.
- (9) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios, es importante abrir las pesquerías el 1 de enero de 2007. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es imprescindible autorizar una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el apartado 3 de la Parte I del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

⁴ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

⁵ DO L 276 de 10.10.1983 p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1965/2001 (DO L 268 de 9.10.2001, p. 23).

⁶ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁷ DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.

⁸ DO L 274 de 25.9.1986, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).

⁹ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1.

¹⁰ DO L 16 de 20.1.2005, p. 184.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija para el año 2007 las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Báltico y las condiciones específicas en las que pueden utilizarse estas posibilidades.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros que faenen en el Mar Báltico, ya sean buques comunitarios, ya buques que enarbolan pabellón de terceros países y estén matriculados en ellos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas únicamente con miras a investigaciones científicas que se lleven a cabo con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro de que se trate y que se hayan comunicado con anterioridad a la Comisión y al Estado miembro en cuyas aguas se realicen.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 y las siguientes:

- a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar): las definidas en el Reglamento (CEE) nº 3880/91;
- b) «Mar Báltico»: las divisiones CIEM IIIb, IIIc y IIId;
- c) «total admisible de capturas (TAC)»: la cantidad anual de peces que puede extraerse de cada población;
- d) «cuota»: la proporción de un TAC asignada a la Comunidad, a un Estado miembro o a un tercer país.

CAPÍTULO II

Posibilidades de pesca y condiciones

Artículo 4

Límites de capturas y asignación a los Estados miembros

En el anexo I del presente Reglamento se fijan los límites de capturas, se asignan éstos a los Estados miembros y se establecen las condiciones adicionales previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Artículo 5

Disposiciones específicas referidas a la asignación de los límites de capturas

1. La asignación de límites de capturas entre los Estados miembros establecida en el anexo I se entenderá sin perjuicio de:
 - a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002;
 - b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 21, apartado 4, al artículo 23, apartado 1, y al artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2847/93;
 - c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96;
 - d) las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96;
 - e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.
2. A los efectos de retener cuotas para trasladarlas a 2008, el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96 podrá aplicarse a todas las poblaciones sujetas a TAC analíticos, no obstante lo dispuesto en ese Reglamento.

Artículo 6

Condiciones aplicables a las capturas normales y accesorias

1. El pescado procedente de poblaciones para las que se establecen límites de capturas únicamente podrá conservarse a bordo o desembarcarse si:
 - a) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota y dicha cuota no está agotada;
 - b) las capturas proceden de un cupo comunitario que no ha sido asignado por cuotas entre los Estados miembros y dicho cupo no está agotado, o

- c) en el caso de las especies distintas del arenque y espadín que estén mezcladas con otras especies, las capturas se han efectuado con redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes de pesca similares con una malla inferior a 32 milímetros y no se han clasificado a bordo ni en el momento del desembarque.
2. Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota, o del cupo de la Comunidad en caso de que éste no se haya repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, excepto cuando las capturas se hayan efectuado con arreglo al apartado 1, letra c).
3. Cuando se agote la cuota de arenque asignada a un Estado miembro dado, los buques registrados en la Comunidad que enarbolan el pabellón de ese Estado miembro y faenen en los caladeros donde se aplica dicha cuota no podrán desembarcar capturas sin clasificar que contengan arenque.

Artículo 7

Limitaciones del esfuerzo pesquero

El anexo II establece las limitaciones del esfuerzo pesquero.

Artículo 8

Medidas técnicas y de control de carácter transitorio

El anexo III establece medidas técnicas y de control de carácter transitorio.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 9

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los Estados miembros notifiquen a la Comisión las cantidades de cada población desembarcadas, utilizarán los códigos establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Limitaciones de desembarque y condiciones para la gestión anual de las limitaciones de captura aplicables a los buques comunitarios en zonas en las que existen limitaciones de captura, por especies y zonas

En los siguientes cuadros se fijan los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo indicación contraria) por poblaciones, las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros y las condiciones para la gestión anual de las cuotas.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 30-31 HER/3D30.; HER/3D31.
Finlandia	72 230	TAC analítico.	
Suecia	15 870	Se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
CE	88 100	Se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	88 100		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 22-24 HER/3B23.; HER/3C22.; HER/3D24.
Dinamarca	7 359	TAC analítico.	
Alemania	28 966	Se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	4	Se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Polonia	6 831	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Suecia	9 340		
CE	52 500		
TAC	52 500		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32 HER/3D25.; HER/3D26.; HER/3D27.; HER/3D28.; HER/3D29.; HER/3D32.
Dinamarca	2 931	TAC analítico.	
Alemania	777	No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Estonia	14 967	No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	29 215	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Letonia	3 693		
Lituania	3 889		
Polonia	33 190		
Suecia	44 556		
CE	133 218		
TAC	147 200		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisión 28.1 HER/03D.RG
Estonia	15 701	TAC analítico.	
Letonia	18 299	Se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
		Se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
CE	34 000	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	34 000		

Especie	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subdivisiones 25-32 (aguas de la CE) COD/3D25.; COD/3D26.; COD/3D27.; COD/3D28.; COD/3D29.; COD/3D30.; COD/3D31.; COD/3D32.
Dinamarca	8 849	TAC analítico.	
Alemania	3 520	No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Estonia	862	No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	677	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Letonia	3 290		
Lituania	2 168		
Polonia	10 191		
Suecia	8 965		
CE	38 522		
TAC	41 820		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subdivisiones 22 – 24 (aguas de la CE) COD/3B23.; COD/3C22.; COD/3D24.
Dinamarca	10 537	TAC analítico.	
Alemania	5 152	Se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Estonia	234	Se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	207	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Letonia	872		
Lituania	565		
Polonia	2 819		
Suecia	3 754		
CE	24 140		
TAC	24 140		

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	IIIbcd (aguas de la CE) PLE/3B23.; PLE/3C22.; PLE/3D24.; PLE/3D25.; PLE/3D26.; PLE/3D27.; PLE/3D28.; PLE/3D29.; PLE/3D30.; PLE/3D31.; PLE/3D32.
Dinamarca	2 697	TAC cautelar.	
Alemania	300	Se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Suecia	203	Se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Polonia	565	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
CE	3 766		
TAC	No pertinente		

Especie:	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona:	IIIbcd (aguas de la CE), salvo la subdivisión 32 SAL/3B23.; SAL/3C22.; SAL/3D24.; SAL/3D25.; SAL/3D26.; SAL/3D27.; SAL/3D28.; SAL/3D29.; SAL/3D30.; SAL/3D31.
Dinamarca	74 808 (1)	TAC analítico.	
Alemania	8 323 (1)	No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Estonia	7 603 (1)	No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	93 280 (1)	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Letonia	47 581 (1)		
Lituania	5 593 (1)		
Polonia	22 694 (1)		
Suecia	101 119 (1)		
CE	361 001 (1)		
TAC	368 000 (1)		
(1) Expresado en número de peces.			

Especie:	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona:	Subdivisión 32 SAL/3D32.
Estonia	1 581 (1)	TAC analítico.	
Finlandia	13 838 (1)	No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
		No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
CE	15 419 (1)	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.	
TAC	17 000 (1)		
(1) Expresado en número de peces.			

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	IIIbcd (aguas de la CE) SPR/3B23.; SPR/3C22.; SPR/3D24.; SPR/3D25.; SPR/3D26.; SPR/3D27.; SPR/3D28.; SPR/3D29.; SPR/3D30.; SPR/3D31.; SPR/3D32.
Dinamarca	42 310	TAC analítico.	
Alemania	26 805	No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Estonia	49 131	No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Finlandia	22 148	Se aplica el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Letonia	59 339		
Lituania	21 465		
Polonia	125 927		
Suecia	81 793		
CE	428 918		
TAC	477 000		

ANEXO II

1. Limitaciones del esfuerzo pesquero

- 1.1. Estará prohibido faenar con redes de arrastre, redes de jábega o artes de arrastre similares con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm así como con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm y con palangres de fondo:
 - a) del 15 de marzo al 14 de mayo, en las subdivisiones 22 a 24, y
 - b) del 15 de junio al 14 de septiembre, en las subdivisiones 25 a 27.
- 1.2. Los Estados miembros velarán por que los buques que enarbolan su pabellón tengan prohibido faenar con redes de arrastre, redes de jábega o artes similares con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm así como con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm o con palangres de fondo durante:
 - a) 57 días naturales, al margen del período comprendido entre el 15 de marzo y el 14 de mayo, en las subdivisiones 22 a 24, y
 - b) 51 días naturales, al margen del período comprendido entre el 15 de junio y el 14 de septiembre, en las subdivisiones 25 a 27.
- 1.3. A petición de la Comisión, los Estados miembros le facilitarán una descripción del sistema que apliquen para dar cumplimiento al punto 1.2.
- 1.4. No obstante lo dispuesto en los puntos 1.1. y 1.2., los buques comunitarios de una eslora total inferior a 12 metros podrán conservar a bordo y desembarcar hasta un 10 % de bacalao en peso vivo cuando faenen con redes de enmalle, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla de 110 mm o más.

ANEXO III
Medidas técnicas y de control de carácter transitorio

1. Restricciones aplicables a la pesca

- 1.1. Queda prohibida toda actividad pesquera del 1 de mayo al 31 de octubre en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

Zona 1:

- 55°45'N, 15°30'E
- 55°45'N, 16°30'E
- 55°00'N, 16°30'E
- 55°00'N, 16°00'E
- 55°15'N, 16°00'E
- 55°15'N, 15°30'E
- 55°45'N, 15°30'E

Zona 2:

- 55°00'N, 19°14'E
- 54°48'N, 19°20'E
- 54°45'N, 19°19'E
- 54°45'N, 18°55'E
- 55°00'N, 19°14'E

Zona 3:

- 56°13'N, 18°27'E
- 56°13'N, 19°31'E
- 55°59'N, 19°13'E
- 56°03'N, 19°06'E
- 56°00'N, 18°51'E
- 55°47'N, 18°57'E
- 55°30'N, 18°34'E

– 56°13'N, 18°27'E

- 1.2. No obstante lo dispuesto en el punto 1.1., estará permitido pescar con redes de enmalle, redes de enredo o trasmallos que tengan una luz de malla de 157 mm o más, o con palangres. Cuando se faene con palangres no podrá conservarse bacalao a bordo.

2. Control, inspección y vigilancia en el contexto de la recuperación de las poblaciones de bacalao del Mar Báltico

2.1. Permiso especial de pesca de bacalao en el Mar Báltico

- 2.1.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales¹¹, todos los buques comunitarios de una eslora total de 8 m o más que lleven a bordo o utilicen un arte con una malla de 90 mm o más deberán disponer de un permiso especial de pesca de bacalao en el Mar Báltico.
- 2.1.2. Los Estados miembros únicamente podrán expedir el permiso especial de pesca de bacalao indicado en el punto 2.1.1. a buques comunitarios que en 2005 tuvieran un permiso especial para pescar bacalao en el Mar Báltico en virtud del punto 6.2.1. del anexo III del Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas¹². No obstante, los Estados miembros podrán expedir permisos especiales de pesca de bacalao a buques comunitarios que enarbolan su pabellón y estén registrado en la Comunidad, aunque no hayan disfrutado del permiso especial en 2005, si impiden que una capacidad equivalente, medida en kilovatios (kW), pesque en el Mar Báltico con artes con una malla de 90 mm o más.
- 2.1.3. Cada Estado miembro elaborará una lista de los buques que tengan un permiso especial de pesca de bacalao en el Mar Báltico, que mantendrá actualizada, y la publicará en su *web* oficial para que puedan consultarla la Comisión y los demás Estados miembros ribereños del Mar Báltico.
- 2.1.4. Los patrones de los buques comunitarios para los cuales algún Estado miembro haya expedido un permiso especial de pesca de bacalao en el Mar Báltico, o su representante autorizado, llevarán a bordo del buque una copia de dicho permiso.

¹¹ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

¹² DO L 12 de 14.1.2005, p. 1.

2.2. Cuaderno diario de pesca

2.2.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común¹³, los patrones de buques comunitarios de una eslora total de 8 m o más llevarán un cuaderno diario de sus operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

2.2.2. En el caso de los buques que estén equipados con un sistema SLB, los Estados miembros comprobarán que los datos recibidos en el centro de seguimiento de las actividades pesqueras coinciden con las actividades registradas en el cuaderno diario de pesca. Los resultados de estos controles cruzados se grabarán en un soporte informático y se conservarán durante tres años.

2.2.3. Cada Estado miembro publicará en su *web* oficial una lista, que actualizará periódicamente, con los datos de las instancias a las que deban presentarse los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de desembarque y las notificaciones previas especificadas en el punto 2.8. del presente anexo.

2.3. Margen de tolerancia en el cuaderno diario de pesca

2.3.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, el margen de tolerancia permitido en las cantidades estimadas de pescado sujeto a TAC mantenidas a bordo de los buques, expresadas en kilogramos, será el 8 % de la cifra consignada en el cuaderno diario de pesca.

2.3.2. En el caso de las capturas que se desembarquen sin clasificar, el margen de tolerancia permitido en las cantidades estimadas de pescado será del 8 % de la cantidad total de pescado que el buque tenga a bordo.

2.4. Registro electrónico y transmisión de los datos de capturas

2.4.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros¹⁴, los buques que estén equipados con un sistema SLB podrán tener instalados a bordo medios informáticos operativos, aprobados por las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento, para el registro electrónico y la transmisión de los datos relativos a las actividades pesqueras que han de consignarse en el cuaderno diario de pesca.

¹³ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

¹⁴ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1804/2005 (DO L 290 de 4.11.2005, p. 10).

2.4.2. Los buques a que se refiere el punto 2.4.1. transmitirán todos los datos registrados en relación con las actividades pesqueras que han de consignarse en el cuaderno diario de pesca al centro de seguimiento de las actividades pesqueras del Estado miembro de abanderamiento. Dicho centro grabará esos datos en un soporte informático y los conservará durante tres años.

2.4.3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el centro de seguimiento de las actividades pesqueras reciba los datos indicados en el punto 2.4.2. al menos una vez al día o, si el centro de seguimiento lo pide, a intervalos más cortos.

2.4.4. El Estado miembro de abanderamiento transmitirá diariamente la información recibida en aplicación del punto 2.4.2. al centro de seguimiento de las actividades pesqueras del Estado ribereño durante todo el tiempo que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón se encuentren en aguas de ese Estado ribereño. El centro de seguimiento del Estado ribereño podrá pedir que se le comunique esa información a intervalos más cortos.

2.5. Registro de los datos relativos al esfuerzo pesquero

2.5.1. Los buques pesqueros transmitirán los datos indicados en el artículo 19 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2847/93 al centro de seguimiento de las actividades pesqueras del Estado miembro de abanderamiento, el cual los introducirá en su base de datos informática conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2244/2003 de la Comisión.

2.5.2. El artículo 19 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2847/93 no se aplicará a los buques que estén equipados de un sistema SLB.

2.6. Seguimiento y control del esfuerzo pesquero

2.6.1. Las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento llevarán un seguimiento y un control de la observancia de:

- a) las limitaciones del esfuerzo pesquero establecidas en el anexo II, puntos 1.1. y 1.2.;
- b) las restricciones pesqueras establecidas en el punto 1 del presente anexo.

2.6.2. Antes del 31 de enero de cada año, cada Estado miembro elaborará, actualizará y publicará en su *web* oficial una lista de los buques a los que se aplica lo dispuesto en el artículo anexo II, puntos 1.1. y 1.2., del presente Reglamento. En esa lista se indicará el número de días naturales que haya utilizado cada buque en las zonas indicadas en el anexo II, puntos 1.1. y 1.2.

2.6.3. La lista a que se refiere el punto 2.6.2. se actualizará diariamente para que refleje el número de días utilizados por cada buque.

2.7. Entrada en zonas específicas y salida de ellas

2.7.1. Los buques pesqueros podrán tener a bordo menos de 100 kg de bacalao cuando comiencen a faenar en las aguas comunitarias de las subdivisiones 22, 23 y 24 (zona A) o 25, 26 y 27 (zona B).

2.7.2. Cuando un buque pesquero salga de la zona A o B o de las subdivisiones 28 a 32 (zona C) con más de 100 kg de bacalao a bordo:

- a) deberá dirigirse directamente a puerto dentro de la zona donde haya estado faenando y desembarcar el pescado, o
- b) dirigirse directamente a puerto fuera de la zona donde haya estado faenando y desembarcar el pescado,
- c) Cuando el buque salga de la zona donde haya estado faenando, se estibarán las redes según se dispone a continuación para que no puedan utilizarse de inmediato:
 - i) las redes, pesos y artes similares se separarán de sus puertas y de sus cables y cabos de tracción o de arrastre,
 - ii) las redes que estén en cubierta o encima de ella deberán estibarse de forma segura en alguna parte de la superestructura.

2.8. Notificación previa

2.8.1. Los patrones de los buques pesqueros comunitarios que vayan a salir de las subdivisiones 22 a 24 (zona A), 25 a 27 (zona B) o 28 a 32 (zona C) con más de 300 kg de bacalao a bordo notificarán a las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento los datos siguientes, dos horas antes de salir de la zona:

- a) la hora y la posición de salida,
- b) las cantidades de cada una de las especies que lleve a bordo, expresadas en kilogramos de peso vivo.

Los buques sujetos a lo dispuesto en el punto 2.4. del presente anexo estarán exentos de esa obligación.

2.8.2. La notificación referida en el punto 2.8.1. también podrá ser efectuada por un representante del patrón del buque pesquero comunitario.

2.8.3. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, el patrón de un buque pesquero comunitario que lleve a bordo más de 300 kg de bacalao, en peso vivo, o su representante autorizado, comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro donde vaya a desembarcar el pescado, cuando menos una hora antes de llegar al lugar de desembarque:

- a) el nombre del lugar de desembarque,
- b) la hora estimada de llegada al lugar de desembarque,
- c) las cantidades de cada una de las especies que lleve a bordo, expresadas en kilogramos de peso vivo.

2.9. Puertos designados

2.9.1. Cuando un buque lleve a bordo más de 750 kg de bacalao de peso vivo, ese bacalao sólo podrá desembarcarse en puertos designados.

2.9.2. Cada Estado miembro designará los puertos en los que deban efectuarse los desembarques de bacalao del Báltico superiores a 750 kg.

2.9.3. En un plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro elaborará una lista de los puertos designados, que mantendrá actualizada, y la publicará en su *web* oficial.

2.10. Pesaje del bacalao desembarcado por primera vez

2.10.1. Los buques pesqueros que lleven a bordo más de 100 kg de bacalao no podrán comenzar a descargarlo hasta que hayan sido autorizados por las autoridades competentes del lugar de desembarque.

2.10.2. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que toda cantidad de bacalao capturada en el Mar Báltico y desembarcada en su territorio se pese en presencia de inspectores antes de ser transportada a otro lugar desde el puerto de desembarque.

2.11. Objetivos específicos de inspección

Cada Estado miembro del Mar Báltico establecerá objetivos específicos de inspección. Dichos objetivos se revisarán periódicamente tras analizar los resultados conseguidos. Los objetivos de inspección evolucionarán de manera progresiva hasta alcanzar los objetivos de referencia definidos en el apéndice 1.

2.12. Prohibición de tránsito y de transbordo

2.12.1. Estará prohibido transitar por las zonas de veda del bacalao a menos que los artes de pesca que se encuentren a bordo hayan sido estibados y recogidos con arreglo a lo dispuesto en el punto 2.7.2., letra c).

2.12.2. Únicamente podrán realizarse transbordos de bacalao en los puertos designados para ello por las autoridades competentes.

2.13. Transporte de bacalao del Báltico

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los patrones de buques pesqueros de una eslora total de ocho metros o

más cumplimentarán una declaración de desembarque cuando transporten pescado a un lugar distinto del de desembarque o importación.

La declaración de desembarque se adjuntará a la documentación de transporte prevista en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

2.14. Vigilancia conjunta e intercambio de inspectores

2.14.1. Los Estados miembros realizarán actividades conjuntas de control y vigilancia, para lo cual establecerán procedimientos operativos conjuntos.

2.14.2. Los Estados miembros que realicen actividades conjuntas de inspección y vigilancia velarán por que se invite a participar en esas actividades a inspectores de cada uno de los Estados miembros participantes.

2.14.3. Los inspectores de la Comisión podrán participar en las actividades conjuntas de inspección y vigilancia.

2.14.4. La Agencia Comunitaria de Control de la Pesca convocará una reunión de las autoridades nacionales de control competentes antes del 15 de noviembre de 2007 para coordinar el programa conjunto de control y vigilancia de 2008.

2.15. Programas nacionales de medidas de control

2.15.1. Cada uno de los Estados miembros interesados establecerá un programa nacional de medidas de control para el Mar Báltico conforme a lo indicado en el apéndice 2.

2.15.2. Cada Estado miembro fijará objetivos específicos de inspección con arreglo al apéndice 1. Dichos objetivos se revisarán periódicamente tras analizar los resultados conseguidos. Los objetivos de inspección evolucionarán de manera progresiva hasta alcanzar los objetivos de referencia definidos en el apéndice 2.

2.15.3. Antes del 31 de enero de 2007, los Estados miembros interesados publicarán en su *web* oficial el programa nacional de medidas de control indicado en el punto 2.15.1., para que puedan consultarlo la Comisión y los demás Estados miembros ribereños del Mar Báltico, y un calendario de ejecución.

2.15.4. La Comisión convocará una reunión del Comité de Pesca y Acuicultura para evaluar el cumplimiento de los programas nacionales de medidas de control y sus resultados en relación con las poblaciones de bacalao del Mar Báltico.

2.16. Programa específico de vigilancia

2.16.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 34 *quater*, apartado 1, párrafo 4 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, el programa específico de control e inspección de las poblaciones de bacalao de que se trata podrá tener una duración superior a tres años.

Apéndice 1 del anexo III

Objetivos específicos de inspección

Objetivo

1. Cada Estado miembro fijará objetivos específicos de inspección con arreglo al presente anexo.

Estrategia

2. El programa de inspección y vigilancia de las actividades pesqueras se centrará en los de buques susceptibles de pescar bacalao. Se llevarán a cabo inspecciones aleatorias del transporte y comercialización de bacalao como mecanismo complementario de verificación cruzada a efectos de comprobar la eficacia de las actividades de inspección y vigilancia.

Prioridades

3. Las distintas categorías de artes estarán sometidas a diferentes órdenes de prioridad, en función del grado en que las flotas se vean afectadas por limitaciones del esfuerzo pesquero. Por este motivo, cada Estado miembro establecerá prioridades específicas.

Muestreo

4. Cada Estado miembro determinará y describirá la estrategia de muestreo que vaya a aplicar.

La Comisión será informada, a petición suya, del plan de muestreo seguido por el Estado miembro.

Objetivos de referencia

5. Antes de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros aplicarán sus programas de inspección teniendo en cuenta los objetivos de referencia que se indican a continuación.

a. Inspecciones en puertos

Como norma general, deberá alcanzarse una precisión que, cuando menos, sea equivalente a la que se alcanzaría con un método de muestreo aleatorio simple en el que se inspeccionase el 20 % en peso de los desembarques de bacalao de todos los lugares de desembarque.

b. Inspecciones en la fase de comercialización

Inspección del 5 % de las cantidades de bacalao subastadas en las lonjas.

c. Inspecciones en el mar

Objetivo flexible, que se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona. Los objetivos en el mar indicarán el número de días

de patrulla en el mar en las zonas de ordenación de bacalao, pudiéndose establecer un objetivo aparte para los días en que se patrullen zonas específicas.

d. Vigilancia aérea

Objetivo flexible, que se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona y en función de los recursos de que disponga el Estado miembro.

Apéndice 2 del anexo III

Contenido de los programas nacionales de control

Los programas de control nacionales deberán precisar, entre otros, los elementos siguientes:

1. Medios de control

Medios humanos

- 1.1. Número de inspectores en tierra y en el mar y períodos y zonas en que vayan a desplegarse.

Medios técnicos

- 1.2. Número de buques de patrulla y de aeronaves y períodos y zonas donde vayan a desplegarse.

Medios económicos

- 1.3. Presupuesto para el despliegue de medios humanos, buques de patrulla y aeronaves.

2. Registro electrónico y transmisión de los datos referidos a las actividades pesqueras

Descripción de los sistemas implantados para dar cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 2.4., 2.5., 2.6. y 2.8. del anexo III.

3. Designación de puertos

Si procede, lista de los puertos designados para efectuar los desembarques de bacalao conforme a lo indicado en el punto 2.9. del anexo III.

4. Notificación de entrada y salida

Descripción de los sistemas implantados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2.7. del anexo III.

5. Control de desembarques

Descripción de las instalaciones y de los sistemas dispuestos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 2.2., 2.3., 2.10., 2.12. y 2.13. del anexo III.

6. Protocolos de inspección

Los programas nacionales de medidas de control especificarán los protocolos que deberán seguirse:

- a) en las inspecciones en el mar y en tierra;

- b) para comunicarse con las autoridades competentes designadas por otros Estados miembros para dirigir el programa nacional de medidas de control de las poblaciones de bacalao;
- c) para la vigilancia conjunta y el intercambio de inspectores, donde se precisen las atribuciones y autoridad de los inspectores que ejerzan su función en aguas de otros Estados miembros.